

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 53.

TEGUCIGALPA, MAYO 1.º DE 1889.

NÚMERO 530.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.—Acuerdo aceptando la propuesta del BANCO NACIONAL HONDUREÑO para introducir el agua potable á esta ciudad.

COMUNICACIONES OFICIALES.

PODER JUDICIAL.

En la militar instruída contra Aquilino López, por insubordinación.—Juicio civil, ventilado entre los Señores Binney Melhado y C.^a y Don Joaquín Castells, por cantidad de pesos.—En la militar seguida al miliciano Cornelio Hernández, por el delito de insubordinación.—Votos particulares y sentencia, emitidos en el juicio civil ventilado entre los Señores Binney Melhado y C.^a y Don Joaquín Castells, por cantidad de pesos.—Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

AVISOS OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.

Acuerdo aceptando la propuesta del BANCO NACIONAL HONDUREÑO para introducir el agua potable á esta ciudad.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 1.º de 1889.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo el día de ayer, por Don Joaquín Díaz Durán, Gerente del BANCO NACIONAL HONDUREÑO, proponiendo introducir el agua del río de *Jutiapa* á esta población, de conformidad con los planos y estudios practicados por cuenta del Gobierno acerca de dicho trabajo. Visto el dictamen del Fiscal General de Hacienda; y considerando: que es de urgente necesidad pública la introducción del agua potable á esta capital;—por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Aceptar la propuesta relacionada, debiendo procederse á la celebración de la respectiva contrata, una vez que el proponente indique, de una manera detallada, las concisiones bajo las cuales se llevarán á efecto los trabajos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

JULIO CÉSAR DURÓN.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Comunicación que el Señor Ministro de Instrucción Pública y Justicia dirige al Señor Ministro de Fomento, con motivo de la entrega del edificio destinado para la Escuela de Artes y Oficios.

REPÚBLICA DE HONDURAS.—SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA.

Tegucigalpa, Abril 30 de 1889.

SEÑOR MINISTRO:

En contestación á su atento oficio fecha de ayer, le manifestó que ya se pondrá á disposición del respectivo Director el edificio que Ud. entrega concluido, y que se ha destinado para la Escuela de Artes y Oficios.

El Gobierno da á Ud. las más cumplidas gracias, por los buenos servicios que ha prestado dirigiendo la construcción de aquel edificio, el que, si muestra elegancia, hermosa la población, ofrece las comodidades y condiciones que corresponden á su objeto y prometeduración por su solidez, se debe en mucho á su constancia é inteligente inspección, sirviendo, indudablemente, para que la posteridad recuerde con gratitud su nombre, el que figurará en el catálogo de los verdaderos patriotas.

Con toda consideración y aprecio, me suscribo de Ud. atento servidor.

RAFAEL ALVARADO.

Al Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—Presente.

PODER JUDICIAL.

En la militar instruída contra Aquilino López, por insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo primero de mil ochocientos ochenta y tres.

Siendo el delito que ha motivado esta investigación de aquellos á que la ley asigna cárcel militar, de conformidad con el decreto de indulto de 27 del mes próximo pasado, se sobresee en la presente causa.—Notifíquese, y, con la certificación debida, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galnier.—Agüero.—Constantino Martínez, Srio.

Juicio civil, ventilado entre los Señores Binney Melhado y Compañía y el Licenciado Don Joaquín Castells, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo cuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que el Licenciado Don Adolfo Zúñiga, procurador de los Señores Binney Melhado y Compañía, reclama del Licenciado Don Joaquín Castells, heredero y representante legal de la testamentaria de su tío Don Juan Vilardebó y asignatario universal de la Señora Doña Irene Güell de Vilardebó, la cantidad de ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y cinco pesos y cincuenta y dos céntavos, en que estima los daños y perjuicios que el Señor Vilardebó ha ocasionado á sus poderdantes con la falta de cumplimiento del contrato de venta de ganado vacuno que celebraron dicho Señor Vilardebó y sus constituyentes, en catorce de Abril de mil ochocientos ochenta, en el puerto de Trujillo; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el procurador del Señor Castells contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el veinticuatro de Abril último, en que se condena al expresado Castells al pago de ciento veinte mil seiscientos sesenta y dos pesos y setenta y siete centavos; de cuya suma se deducirán treinta y seis mil ciento noventa y siete pesos y cuarenta y ocho centavos, valor de mil doscientas diecisiete cabezas de ganado macho, al precio de doce pesos; el valor de mil ciento cincuenta y cinco cabezas de ganado hembra, entregadas al mismo precio; las ganancias que, por unas y otras, obtuvo Vilardebó en la negociación hecha por el Señor Valdés en la Habana, y, además, los diez y siete mil doscientos diez y siete pesos y setenta centavos, que arroja el saldo constante en la cuenta corriente que, con fecha treinta de Junio de mil ochocientos ochenta, pasaron los Señores Binney Melhado y Compañía al Señor Vilardebó, sin deducción de intereses; dejando salvos los derechos que puedan competir al Señor Castells para reclamar, separadamente, el valor del arrendamiento de los almacenes de que se ocupa en su reconversión, y condenando al Señor Castells á la satisfacción de las costas que haya ocasionado la presente controversia.

Resulta: que las causas de casación en la forma, alegadas por el procurador del Señor

Castells, se reducen á tres: 1.ª,—no habersele conferido traslado del escrito de agravios presentado por el procurador de los demandantes, al mejorar el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del Juzgado de Letras; 2.ª,—habersele negado en 2.ª instancia la recepción de la causa á prueba, apoyándose la Corte de Apelaciones en el decreto de diez y siete de Abril del presente año, que determina los casos en que procede la admisión de prueba en 2.ª Instancia; y 3.ª,—habersele negado, también, la confrontación de dos escrituras, aducidas en el proceso por la parte contraria y otorgadas en Cuba, lo mismo que una información de testigos.

Considerando, en cuanto á la 1. causa: que, si bien el traslado de la expresión de agravios, que debe darse á la contraparte, constituye un trámite sustancial, la omisión de éste sólo puede alegarse, como motivo de casación, cuando oportunamente se ha reclamado por el apelado.

Considerando: que el procurador del Señor Castells, en vez de solicitar el referido traslado inmediatamente después de formulada la expresión de agravios de su contendor, pidió la apertura á prueba del negocio, acto que implica la renuncia ó prescindencia del traslado á que tenía derecho.

Considerando: que la solicitud del apoderado del Señor Castells á fin de que se le confirmase el referido traslado, hecha después de la citación para definitiva, es extemporánea, y no puede, por lo tanto, surtir el efecto que de ella deduce dicho apoderado.

Considerando, en orden á la 2. que, al denegar la Corte de Apelaciones el recibimiento de la causa á prueba, fundándose en el artículo 192 del decreto citado, ya regía este como ley en la capital.

Considerando: que las leyes contenidas en el Código de Procedimientos, de que viene á formar parte el decreto referido, deben aplicarse inmediatamente á los casos que ocurren, según el artículo final del mismo Código, que sólo establece una excepción, relativa á los términos judiciales.

Considerando: que la generalidad de los conceptos con que el artículo citado determina el tiempo en que deben comenzar á observarse las leyes de sustanciación, no permite hacer diferencia entre las que se refieren al orden del procedimiento y las que pueden afectar el fondo del negocio, tanto más, cuanto que el propio artículo no establece otra excepción que la que queda referida.

Considerando: que, aunque los principios que á este respecto invoca el procurador del Señor Castells son de gran peso como teorías científicas, no pueden, sin embargo, prevalecer sobre el artículo final del Código de Procedimientos, cuyo tenor literal es tan terminante y taxativo.

Considerando, relativamente á la causa 3. que la Corte de Apelaciones, al denegar la confrontación de los instrumentos precitados y la información aludida, no pudo menos que conformarse al decreto de reforma, de que se ha hecho mención, concepto que adquiere mayor vigor, si se atiende á que, al solicitar

la representación de Castells en 2.ª Instancia la consabida prueba, no alegó que hubiese estado imposibilitado para rendirla ante el Juez de Letras, como lo prescribe el inciso 1.º del artículo 192 del prenotado decreto.

Considerando: que, en virtud de todo lo expuesto, no cabe aceptar ninguna de las infracciones de ley en que el apoderado del Señor Castells funda el recurso de casación en la forma.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 75, inciso 2.º, 739, 741 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación, en la forma, de la sentencia de que se ha hecho mérito; condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Durón.—Dávila.—Constantino Martínez, Srío.

En la militar seguida al miliciano Cornelio Hernández, por el delito de insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo cinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos en revisión, de conformidad con los artículos 120 y 150 del Código Penal Militar y los 920 y 921 del de Procedimientos, el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, confirma, por unanimidad de votos, la sentencia pronunciada por el Tribunal Militar Territorial del Departamento de Olancha, el nueve de Diciembre del año anterior, en que se condena al miliciano Cornelio Hernández, por el delito de insubordinación, consistente en amenaza verbal dirigida al Comandante Don Toribio Melara, á sufrir un año de reclusión en las cárceles de Juticalpa.—Notifíquese, y, por medio de la Fiscalía, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galínier.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

Votos particulares y sentencia, emitidos en el juicio civil ventilado entre los Señores Binney Melhado y Compañía y el Licenciado Don Joaquín Castells, por cantidad de pesos.

Voto particular del Magistrado que suscribe.—En los presentes autos,—relativos al reclamo establecido por el procurador de los Señores Binney Melhado y Compañía contra Don Joaquín Castells, en calidad de heredero y representante legal de la testamentaria de su tío Don Juan Vilardebó y asignatario universal de la Señora Doña Irene Güell de Vilardebó, con motivo de la inejecución de un contrato de venta de ganado vacuno, y de compañía al mismo tiempo, celebrado en el puerto de Trujillo, en catorce de Abril de mil ochocientos ochenta, entre los expresados Binney Melhado y Compañía y Don Juan Vilardebó, pronunció la Corte de Apelaciones de esta Sección su sentencia de veinte y cuatro de Abril próximo pasado, condenando al demandado al pago de ciento veinte mil seiscientos setenta y dos pesos y setenta y siete centavos; de cuya suma se deducirán treinta y seis mil ciento noventa y siete pesos cua-

renta y ocho centavos, valor de mil doscientas diez y siete cabezas de ganado macho, al precio de doce pesos; el valor de mil ciento cincuenta y cinco cabezas ganado hembra, entregadas al mismo precio; las ganancias que, por unos y otros, obtuvo Vilardebó en la negociación hecha en la Habana, y, además, los diez y siete mil doscientos diez y siete pesos setenta centavos, que arroja el saldo constante en la cuenta corriente y que, con fecha treinta de Junio de mil ochocientos ochenta, pasaron los Señores Binney Melhado y Compañía al Señor Vilardebó, sin deducción de intereses; dejando salvos los derechos que puedan competir al Señor Castells para reclamar, separadamente, el valor del arrendamiento de los almacenes de que se ocupó en su reconvencción, y condenando al Señor Castells á la satisfacción de las costas que haya ocasionado la presente causa.

Contra esta sentencia interpuso el procurador del Señor Castells el recurso de casación en la forma y en el fondo, en virtud de las causas que el propio procurador especifica en el escrito de interposición. El recurso en cuanto á la casación en la forma ha sido resuelto por este Tribunal; y, en orden al de casación en el fondo, va á pronunciarse el respectivo fallo con el voto de la mayoría de los miembros del mismo, ya que al suscrito no le ha sido dable asenir al dictamen de sus colegas, abrigando, como abriga en este asunto, distintas convicciones que ellos, sugeridas por la vista de los autos.

Son varias las causas invocadas por el representante del Señor Castell en apoyo del recurso de casación en cuanto al fondo. Una de ellas consiste en que, al apreciar la Corte de Apelaciones los perjuicios ocasionados á los demandantes por la no ejecución del contrato, manda pagarles la suma de sesenta y nueve mil quinientos setenta y dos pesos que dejaron de percibir por razón de flete de los vapores que hacían el viaje á Cuba con cargamento de ganado; fundándose la Corte, para ordenar este pago, en la consideración siguiente:

“Considerando—dice—que los Señores Binney Melhado y Compañía, contando con los ganados de las haciendas del Señor Vilardebó, y teniendo en perspectiva su exportación, hicieron considerables gastos en la compra de los vapores “San Salvador” y “Marco Aurelio” y en el flete del “Zephir,” según queda consignado en la anterior relación de los hechos acreditados en el juicio.” Registrando los autos, á fin de hallar justificado, como debiera estarlo, tal considerando, por entrañar el fundamento que tuvo la Corte para mandar satisfacer la antedicha suma de sesenta y nueve mil quinientos setenta y dos pesos, no se encuentra en ellos semejante justificación. A la verdad, no consta, en ningún pasaje, que los vapores “San Salvador” y “Marco Aurelio” hayan sido comprados por los Señores Binney Melhado y Compañía contando con los ganados de las haciendas del Señor Vilardebó y teniendo en perspectiva su exportación, ni que con el propio objeto se hubiese fletado el “Zephir.” Dichos vapores estaban destina-

dos, simplemente, al transporte de ganado á Cuba, negocio que desde mucho tiempo atrás habían emprendido, en grande escala, los Señores Binney Melhado y Compañía. Muy en contrario á la afirmación que encierra el considerando mencionado, consta de autos, en la página 145 de la primera pieza, en un asiento del Libro Diario de los Señores Binney Melhado y Compañía, fecha treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta, que habían comprado el vapor "Salvador" y entregado en razón de su precio la suma de diez mil libras esterlinas, mientras que el contrato de venta de ganado y de sociedad con Vilardebó fué celebrado posteriormente, el catorce de Abril de dicho año de mil ochocientos ochenta. Perdido luego este vapor, se mandó construir el "Marco Aurelio." No se tuvo en perspectiva, por consiguiente, al comprar ambos vapores, la exportación de ganado de Vilardebó, sino el negocio en grande de dicha especie, en los mercados de Cuba, de cualquiera procedencia. Tampoco consta de autos que los demandantes hubieran carecido de ganado suficiente para alimentar la carrera de sus buques; siendo la carencia de la precitada especie la que únicamente habría hecho justificable la indemnización del perjuicio, con motivo del flete que los propios demandantes dejaron de percibir. Consta, al contrario, que en los años de mil ochocientos ochenta y uno y mil ochocientos ochenta y dos, hicieron grandes compras de ganado; y hay, además, prueba de que, en el año económico de mil ochocientos ochenta y uno y en los meses de Agosto á Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, fueron exportadas por ellos catorce mil trescientos noventa y ocho reses. Los Señores Binney y Melhado mantuvieron sus vapores en constante ocupación, haciendo á Cuba con cargamento los acostumbrados viajes, sin que les faltase la especie, materia de la exportación, á que estaban destinados. Al mandárseles pagar flete por la Corte de Apelaciones, en razón del ganado que dejó de entregar Vilardebó, se les ha otorgado un cuantioso beneficio sobre el que, á la vez, disfrutaban de sus vapores, conduciendo sin interrupción ganado á Cuba.

No resultando probado de autos el fundamento alegado por la Corte de Apelaciones en el considerando transcrito, para hacer responsable al demandado del pretendido perjuicio de sesenta y nueve mil quinientos setenta y dos pesos, en razón de flete de las reses no entregadas por Vilardebó, no cabe duda que se ha infringido la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, concordante con el artículo 1.654 del Código Civil; infringiéndose, por otra parte, el 1.513 del mismo Código, que dispone que, si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron ó pudieron preverse al tiempo del contrato, pero que, si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata ó directa de no haberse cumplido la obligación ó de haberse demorado su cumplimiento; é infringiéndose, además, el 150 del Código de Procedimientos, citadas todas estas disposiciones por la representación

del Señor Castells, y no cabe duda, asimismo, de que semejantes infracciones importan efectos legales, al casarse la sentencia de la Corte de Apelaciones y pronunciarse lo que fuera conforme al mérito del proceso.

Otra de las causas debidamente especificadas por la antedicha representación, en apoyo del recurso, es la de que el contrato celebrado entre los demandantes y Vilardebó, en la fecha citada de catorce de Abril de mil ochocientos ochenta, es en su fondo ó en su esencia más bien un contrato de compañía que un contrato de venta. El hecho de que Vilardebó haya consentido en entregar su ganado, hembra y macho, al precio de doce pesos en Trujillo, revela, desde luego, que sólo teniendo en mira las ventajas ó beneficios de la compañía pudo dar su ganado á tan bajo precio. Pero, de todos modos, es incontestable que hubo contrato de compañía, íntimamente ligado con el de venta, y que, por lo que hace al primero, debió reducirse á escritura pública. La circunstancia de que Vilardebó diera principio al cumplimiento del contrato, sin acogerse á la excepción que le ofrecía la no reducción del contrato á escritura pública, da á entender que renunció esta formalidad esencial, y que, al negarse á continuar llenando su compromiso, contrajo las consiguientes responsabilidades; pero, habiendo él fallecido, para que las responsabilidades dichas, resultantes del contrato de compañía, pudieran ser eficaces contra sus sucesores, era preciso que con éstos se renovase el contrato enunciado, otorgándose la correspondiente escritura. Habiendo faltado tal requisito, disminuye consiguientemente el monto de los perjuicios que la sentencia de la Corte de Apelaciones hace pesar sobre Don Joaquín Castells, y aparecen violados la ley 10, título 10, partida 5.ª y los números 8.º y 9.º, capítulo 10, de las Ordenanzas de Bilbao, dando también motivo estas violaciones al recurso de casación en el fondo.

En virtud de lo expuesto, y prescindiendo de entrar en apreciaciones acerca de las demás causas alegadas por el procurador del Señor Castells, por ser suficientes, para el efecto de declarar que ha lugar á la casación en el fondo de la consabida sentencia de la Corte de Apelaciones, cualquiera de las infracciones de ley apuntadas en los dos párrafos precedentes, el suscrito es de dictamen que procede la casación de dicha sentencia.—Tegucigalpa, Mayo 8 de 1883.—Zelaya.—Constantino Martínez, Secretario.

Voto particular del Magistrado que suscribe.

Habiendo disentido de la opinión que mis honorables colegas se han formado del juicio que el representante del Licenciado Don Joaquín Castells ha sometido á la decisión de la Corte Suprema de Justicia, cumplo con el deber de emitir voto particular.

Los Señores Binney Melhado y Compañía reclaman del Señor Castells, como heredero y representante legal de la testamentaria de Don Juan Vilardebó y asignatario universal de Doña Irene Güell de Vilardebó, la suma de

ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y cinco pesos y cincuenta y dos centavos, por daños y perjuicios procedentes del no cumplimiento por parte de Vilardebó de un contrato de venta de ganado en compañía, celebrado con aquellos Señores el catorce de Abril de mil ochocientos ochenta.

El Señor Castells excepciona alegando, entre otras causas, todas legales y de grande importancia, las tres siguientes:

1.ª Nulidad del contrato, por no haberse extendido en papel sellado, como debió hacerse, de conformidad con la ley del ramo, de siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, ante la cual son nulos y de ningún valor los títulos ó documentos extendidos en su contravención.

2.ª Nulidad del mismo contrato, porque, siendo de compañía ó sociedad, debió reducirse á escritura pública al tiempo de su otorgamiento, lo mismo que después de la muerte del Señor Vilardebó para que pudiera estimarse renovado con sus herederos, como lo prescriben los números 8.º, en concordancia con el 5.º y 9.º, capítulo 10, de las Ordenanzas de Bilbao, bajo cuyo imperio se concluyó la negociación de que se ha hecho mérito; y

3. Improcedencia de los perjuicios reclamados, en el supuesto de que el contrato pudiera subsistir, por ser ilusorios en la mayor parte.

Mi opinión es exactamente la misma que se ha consignado en las tres causas anotadas; y bajo este concepto expondré los motivos que no han podido menos que obligarme á tomar tal resolución, y, al hacerle, observaré el orden numérico prefijado.

Nuestra Carta fundamental y disposiciones secundarias garantizan de una manera absoluta, en materia civil, el gran principio de la no retroactividad de la ley. "Las leyes, órdenes, providencias ó sentencias retroactivas, proscriptivas, condenatorias sin juicio é infamantes, son injustas, opresivas y nulas. Las autoridades que cometan tales violaciones serán responsables con sus personas y bienes por el daño inferido." Tal es el texto de la garantía constitucional, y, en consonancia con él, están los artículos 10 y 13 del Código Civil. Aparece, pues, que el contrato de sociedad, que motiva la presente controversia, fué celebrado en contravención á la citada ley de siete de Diciembre de setenta y ocho, ante la cual es nulo y de ningún valor legal.

Para subsanar aquel defecto, alega el representante de los Señores Binney, Melhado y Compañía que la nueva ley de papel sellado, emitida en treinta y uno de Octubre de ochenta y uno, con posterioridad á aquella, ha revalidado el documento sobre que versa el debate. Semejante opinión, aunque ha sido admitida por los Tribunales, á mi juicio es absurdo inadmisibile, porque pugna abiertamente con el principio de la no retroactividad garantizado por nuestras leyes; principio que es de derecho universal, claro é inconcuso, y cuyos resultados prácticos, en caso de ser acatado por los Tribunales, son la efectiva garantía de los intereses públicos y privados y de la paz de las familias. Conste, pues, que la

Corte Suprema de Justicia ha violado la garantía constitucional que ampara el principio de la no retroactividad de la ley. En cuanto á la segunda causa, es incuestionable que el contrato es de sociedad ó compañía, y que, por consiguiente, debió escriturarse en legal forma, no sólo al tiempo de su otorgamiento sino también después de la muerte del Señor Vilardebó, para que dicha sociedad pudiera considerarse renovada con sus herederos, por haber quedado extinta al fallecimiento de aquél. Constando el contrato en un simple documento de carácter puramente privado, su nulidad es un punto de derecho incontrovertible, y, como nulo en su principio y en su totalidad, no debe ni puede desprenderse de él, por carencia absoluta de razón, ningún efecto que pudiera darle alguna validez.

Con relación á los perjuicios que los Señores Binney Melhado y Compañía reclaman al Licenciado Don Joaquín Castells en la cantidad de ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y cinco pesos y cincuenta y dos centavos, de los cuales se les ha mandado pagar la suma de ciento veinte mil setecientos sesenta y dos pesos y setenta y siete centavos, debo manifestar: que, aunque á mi juicio falta la base del reclamo, por la inexistencia legal del contrato, sin embargo, aun en el supuesto de que este pudiera subsistir, tales perjuicios son ilusorios, en su mayor parte, como lo paso á demostrar.

Siendo varias y de diferente naturaleza las cantidades que por razón de perjuicios debe pagar, á juicio de los Tribunales, el Señor Castells; y en el deseo de simplificar este trabajo cuanto me sea posible, como ya lo he hecho en las causas anteriores, me ocuparé solamente de dos de dichas cantidades, por ser las de mayor entidad y en que más resalta la injusticia consumada á este respecto.

Los Señores Binney Melhado y C.^a exigen del Señor Castells la suma de sesenta y nueve mil quinientos noventa y cuatro pesos, en razón del flete que dejaron de percibir por el ganado que dejó de entregarles el Señor Vilardebó, y que aquellos habrían transportado para su venta en la isla de Cuba. Este reclamo lo apoyan en el hecho de haber tenido que hacer fuertes desembolsos en compra y fletamento de vapores, contando, para ello, con el negocio de ganado concluído con el Señor Vilardebó. Ninguna prueba registra el proceso que confirme semejante aseveración; antes bien ha sido probado, plenamente, que la casa comercial de los Señores Binney Melhado y C. se ha dedicado y dedica, desde hace muchos años, á especular en grande escala con la exportación de ganado á aquella isla, para lo cual ha tenido que comprar y fletar vapores. De consiguiente, dicha casa no ha sufrido ningún perjuicio por el motivo expresado, no sólo porque el flete que se cobra es imaginario, sino, principalmente, porque no tuvo en mira comprar y fletar vapores por tener ya en perspectiva el contrato celebrado con el Señor Vilardebó.

También exigen la cantidad de veintitrés mil trescientos cincuenta y tres pesos, que

dejaron de lucrar en virtud de un negocio sobre derechos de extracción de ganado, que celebraron con el Gobierno en el mes de Mayo de mil ochocientos ochenta; negocio en que obtuvieron una rebaja en más de las dos terceras partes del valor del impuesto legal que se paga por los enunciados derechos, en razón de haber hecho un anticipo de cien mil pesos.

Para convencerse de la injusticia é improcedencia de este nuevo reclamo, me basta consignar que la concesión del Gobierno es de carácter general, y se reduce, en un todo, á otorgar un derecho á los Señores Binney Melhado y C.^a para exportar cierto número de cabezas de ganado; derecho de que han disfrutado, disfrutan y continuarán aprovechándose, sin que puedan ser damnificados en cuanto á él por ningún acto de tercero que no sea el Gobierno, porque solo éste pudiera damnificarlos, en cuyo caso, el Gobierno sería quien les reintegrara los perjuicios respectivos, por estar así expresamente estipulado en la mencionada concesión.

Antes de concluir, seá me permitido ampliar mi opinión sobre que el hecho de que el Señor Vilardebó haya comenzado á cumplir religiosamente con las obligaciones que le correspondían, según el contrato, no significa que por este motivo haya podido darle y revestirlo de legalidad; porque, siendo nulo en su principio y en su parte principal, nulas y de ningún valor son sus consecuencias y actos posteriores y accesorios que, antes de ser revalidado, hayan podido tener lugar. Véase lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Código Civil.

Por tanto: fundándome en las razones expuestas, y absteniéndome de apreciar las otras causas de casación alegadas por el recurrente, porque las que apunto son bastantes para decretar la casación en el fondo de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, en veinte y cuatro de Abril del corriente año, lo cual verificado habrían podido subsanarse todos los demás defectos de que adolece el enunciado fallo, soy de dictamen: que ha lugar á la casación en el fondo de la sentencia antedicha, por haberse infringido en ella las disposiciones siguientes: la Ley de Papel Sellado de 7 de Diciembre de 1878, el artículo 7.º, número 13 de la Constitución Política, los artículos 10, 13, 1.513 y 1.654 del Código Civil, el 150 del de Procedimientos, las leyes 1.ª, título 14, partida 3.ª, 10, título 10, partida 3.ª, y número 8.º, en consonancia con los 5.º y 9.º, capítulo 10 de las Ordenanzas de Bilbao.—Tegucigalpa, Mayo 8 de 1889.—Miguel R. Dávila.—Constantino Martínez, Secretario.

(Continuará.)

Acuerdo en que se excita al Poder Ejecutivo, para que se sirva declarar que están exentos del uso del papel sellado las actuaciones, documentos, diligencias y expedientes que críen dos funcionarios judiciales en materia civil ó criminal, etc., etc.

Sesión del siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, á que asistieron los Señores

Magistrados Uclés, Matute Brito, Ferrari, y los Integrantes Durón y Dávila.

1.º—Atendiendo á que, con grave daño de la Administración de Justicia, los Jueces dejan de proceder de oficio en materia civil en los casos señalados por la ley, porque no están exceptuados del uso de papel sellado las actuaciones que deben levantar como representantes del Ministerio público y no hay quien pague el sello; con la mira de remover tales inconvenientes, que frecuentemente ponen de manifiesto los Tribunales, se acordó excitar al Supremo Poder Ejecutivo, para que, si lo tiene á bien, se sirva declarar: que están exceptuados del uso del papel sellado las actuaciones, documentos, diligencias, y expedientes que críen los funcionarios judiciales en materia civil ó administrativa, siempre que, conforme á las leyes, deban proceder de oficio, y sólo en lo que se refiere al Ministerio público; pero que, una vez terminado el procedimiento, exijan el entero en las Arcas Nacionales del valor del sello correspondiente, salvo que las personas á quienes concierna el negocio gocen del privilegio de pobreza.—Uclés.—Enrique Lozano, Srío.

AVISOS OFICIALES.

A los Tenedores de Documentos de Crédito Público.

De conformidad con el Acuerdo Supremo de 26 de Marzo del año en curso, no se admitirá en las Oficinas de Hacienda, á partir de 1.º de Mayo entrante, otro documento de Crédito Público que Billetes del Tesoro;—en consecuencia, los Tenedores de Cupones vencidos, Billetes de la Deuda Flotante, Billetes de Extracción de Ganado, Billetes del Empréstito, Liquidaciones por sueldos, Libramientos y Certificaciones del 10 p.º de Fomento, concurrirán á las Administraciones de Rentas de la República, á efectuar el cambio de los documentos nominados, por los Billetes del Tesoro que ha distribuído este Centro Directivo; en la inteligencia que el término para el cambio, quedará cerrado el propio día 15 de Julio próximo. Los documentos que no se cambiaren en el término prefijado, esto es, del 1.º de Mayo al 15 de Julio, quedarán excluídos de los efectos de la conversión.

Tegucigalpa, Abril 29 de 1889.

ROQUE J. MUÑOZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Yuscarán, de orden superior, hace saber: que en una solicitud presentada por el representante de Don Jacobo Baiz, en su calidad de Fideicomisario—Trustee—nombrado por "The Paraiso Redaction Company," en la cual ofrece la entrega de la maquinaria erigida por dicha compañía, en el plantel denominado "Santa Elena" y sus anexos, á inmediaciones de esta ciudad, en favor de los tenedores de bonos hipotecarios al portador, emitidos por la misma sociedad, y en cumplimiento de las obligaciones con signadas en escritura pública por el representante de ella y por dicho Fideicomisario; el Juzgado ha ordenado citar por edictos y por avisos en los periódicos oficiales de la capital á los tenedores de bonos referidos, que no hayan sido cancelados y que estén debidamente protestados, para que dentro de un mes, contado desde la publicación del presente aviso, comparezcan á manifestar lo que juzguen conveniente acerca de la oferta de que se ha hecho mención.

Yuscarán, Abril 27 de 1889.

F. ARGUETA VARGAS, Srío.